



<b>FECHA:</b>	Veintinueve (29) de Junio de 2023.
---------------	---------------------------------------

<b>RADICACIÓN</b>	88001-4003-003-2022-00033-01
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	FRANK CHARMELO GONZALEZ CUESTA

<b>INFORME</b>
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término dispuesto en el numeral segundo del proveído anterior, interregno durante el cual el extremo apelante adoptó una actitud pasiva.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Sírvase Usted proveer.

  
**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ**  
Secretario



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	88001-4003-003-2022-00033-01
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	FRANK CHARMELO GONZALEZ CUESTA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	0186- 2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que la parte apelante no sustentó el medio de impugnación vertical incoado contra la sentencia que resolvió de fondo la primera instancia, emitida el pasado 08 de Junio de 2023, configurándose con ello el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, según el cual *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”* (Énfasis del Despacho).

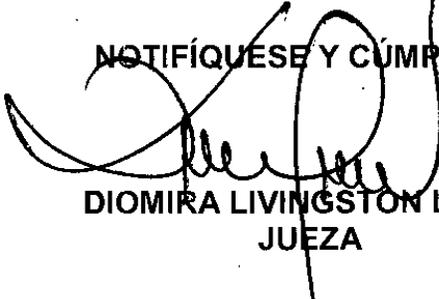
Como consecuencia de lo anterior, ante la desidia de la parte Ejecutante/apelante durante el término señalado en la precitada disposición legal frente al medio de impugnación vertical impetrado, sin hacer mayores disertaciones, esta Dispensadora Judicial procederá a declarar desierto el recurso de apelación reseñado en precedencia, en el entendido que en el plenario brilla por su ausencia la sustentación de la alzada formulada, pues el Censor se limitó a enunciar, de manera concreta, los reparos de inconformidad contra la decisión reprochada dentro de la Audiencia Pública en la que se emitió la misma, sin sustentar con posterioridad dicho recurso, ya sea ante el A-quo o en segundo grado, en contravía de lo dispuesto en la norma adjetiva mencionada en el acápite que antecede y en distintos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, dentro de los cuales se menciona la sentencia No. STC5497 del 18 de Mayo de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-01132-00, con ponencia del Doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte Ejecutante contra la sentencia que resolvió de fondo la primera instancia, emitida dentro de este contencioso el pasado Ocho (08) de Junio de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase la actuación al Juzgado de origen por medios virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.039, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de Julio de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario